



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

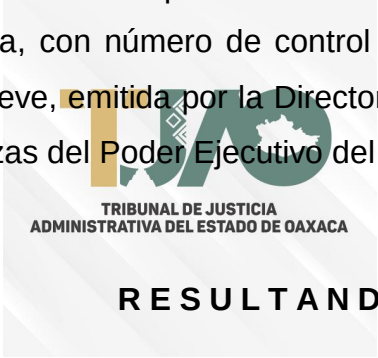
JUICIO DE NULIDAD: 0127/2019.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0127/2019**, promovido por *********, en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido cinco de noviembre de dos mil diecinueve, *********, demandó juicio de nulidad en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo al Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, en representación legal de la autoridad demandada, por acreditada

la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

CUARTO. - Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la actora ampliando su demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles efectuara contestación a la ampliación de la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda efectuada por la actora, ordenándose correr traslado a ésta para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. - Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para las once horas del día tres de septiembre de esa anualidad, en razón que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO. - El quince de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala procede a analizar, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada establecida en los artículos 161, fracción VI y 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a los presentes autos, advierte que la actora en su escrito inicial de demanda refirió haber tenido conocimiento del acto aquí impugnado el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve; no obstante, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió como prueba, copia certificada del acta de notificación de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 41 a 44 de los presentes autos, efectuada personalmente a la aquí actora, lo anterior en virtud que en la citada documental,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

obra su nombre y presuntamente su firma, esta última no fue controvertida por la administrada en cuanto a su autenticidad, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Ahora, si bien es cierto que el notificador o ejecutor de la Secretaría de Finanzas plasmó en el acta de notificación realizada personalmente a la actora el doce de septiembre de dos mil doce, la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con Número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esto es, un número de control diverso al aquí impugnado, también lo es que el citado notificador o ejecutor proporcionó a la actora ***** el original de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con Número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se dice lo anterior en razón que, a foja 40 de los presentes autos, obra agregada copia certificada del acuse de recibido de la multa con el número de control en cita, en la que se encuentran plasmadas además de la fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve y nombre, presumiblemente la firma de la actora, la cual no fue controvertida por ésta en cuanto a su autenticidad, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, es de señalar, que en el presente asunto la actora promovió juicio de nulidad en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con Número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; de lo antes expuesto se concluye que la fecha de notificación del acto aquí impugnado se realizó personalmente a la actora el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

De lo anteriormente vertido, el plazo que tuvo la actora para promover juicio de nulidad en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con Número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, transcurrió a partir del dieciocho de septiembre y feneció el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, descontándose los días sábados y domingos, trece y dieciséis de

septiembre, veintiuno, treinta y treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el calendario oficial correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2019, por los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por lo anteriormente vertido, y toda vez que el escrito de demanda de la actora fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, como se observa del sello de recepción, visible a foja 3 vuelta, el juicio de nulidad no se realizó dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 166, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En consecuencia, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** de conformidad con los artículos 161, fracción VI y 162, fracción II, de la Ley en cita.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 161, fracción VI y 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos indicados en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

